

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CHARCO - NARIÑO

RADICACION: 522504089001 2020 00018-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA APODERADO: DRA. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS DEMANDADO: SANTO WILSER RODRIGUEZ ESTUPIÑAN

El Charco, Nariño, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Secretaria da cuenta de la Demanda Ejecutiva, informando que fue debidamente subsanada y dentro del término legal, demanda instaurada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 34.678.035 de Guapi Cauca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 90.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, entidad, representada legalmente por la apoderada general, doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien conforme a facultades otorgadas mediante escritura pública número 101 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, concede poder especial, amplio y suficiente a la abogada ARBOLEDA MIDEROS, para que instaure la presente Demanda Ejecutiva en contra del señor SANTO WILSER RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, por lo que este despacho procederá a resolver si es viable o no proferir mandamiento de pago, una vez analizados los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

La doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS actuando como apoderada de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SANTO WILSER RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía nía número 13.108.381, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE. (\$13,521.812.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré 048266100006269 más los intereses de plazo liquidados a una tasa variable DTF+4 puntos efectivo anual, desde el día 13 de julio de 2019 hasta el día 13 de AGOSTO de 2019 e intereses moratorios sobre el capital desde el día 14 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, al igual que la suma de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$102.467.00),por otros conceptos, incluyendo la condena en costas y agencias en derecho.

## **ANEXOS DE LA DEMANDA**

Como título ejecutivo presenta pagaré No. 048266100006269, debidamente firmado y demás documentos relacionados en el acápite denominado pruebas y anexos de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Aparece entonces necesario constatar si la demanda reúne los requisitos estatuidos por parte del Legislador para dar paso al acto procesal inicial, al evaluar estas exigencias legales dimana del libelo introductorio que se han cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas e indicadas en el artículo 82 del Código General del Proceso y aquellas especiales contenidas en el Decreto 806 de 2000.

En idéntica forma, revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma se ciñe a las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, a la misma se anexó el título valor – pagaré No. 048266100006269, que se pretende hacer valer y del cual se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumpliendo igualmente con lo exigido en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

Así las cosas, siendo este Juzgado competente para conocer la presente demanda en razón al domicilio del demandado y la cuantía de la pretensión , conforme a lo prescrito en los artículos 25, 26, y 28 del Código General del Proceso, y acorde con lo preceptuado en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, resulta viable librar mandamiento de pago por el valor adeudado, los intereses de plazo y moratorios causados; siendo pertinente imprimir el trámite de MINIMA CUANTIA en consideración al valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CHARCO NARIÑO,

# **RESUELVE:**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CHARCO - NARIÑO

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de SANTO WILSER RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía número 13.108.381, por la suma de TRECE **QUINIENTOS** MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DOCE **PESOS** (\$13,521.812.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré 048266100006269 más los intereses de plazo liquidados a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, desde el día 13 de JULIO de 2019 hasta el día 13 de AGOSTO de 2019 e intereses moratorios sobre el capital desde el día 14 de AGOSTO de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, al igual que la suma de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$102.467.00) por otros conceptos, pago que se hará a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad que para los efectos del presente proceso constituye como apoderada judicial a la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada sobre el contenido de esta providencia, procediendo a entregar copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecen los artículos 91, 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las prescripciones del Decreto 806 de 2020.

Se le informará a la parte demandada que de conformidad a los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, cuenta con CINCO (5) DIAS para efectuar el pago de la obligación como lo ordena este auto, caso contrario podrá proponer excepciones de mérito dentro de un término de DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación; y se recordará que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, así como la discusión sobre los requisitos formales de título ejecutivo deben proponerse dentro del término de ejecutoria del presente mandamiento de pago como recurso de reposición.

TERCERO.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad al artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.678.035 de Popayán Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional número 90.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en los término y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO.- Sobre COSTAS y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**SEXTO.-** Fórmese cuaderno separado para las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**EDWIN LEONARDO MORAN**